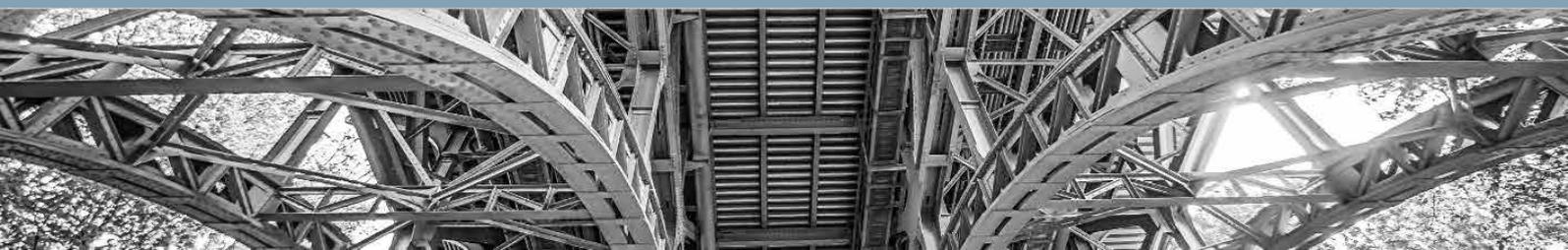


G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

# *CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO*



# Plazo para las reclamaciones de cantidades e intereses por contratos administrativos en vía contencioso-administrativa

El plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, es, con carácter general, el de tres meses fijado en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>1</sup>. Sin embargo, la reciente Sentencia 1724/2025 del Tribunal Supremo señala que para aquellos supuestos en los que lo que se pretende en vía contenciosa es la reclamación del abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, es el de un mes, contemplado en la legislación de contratos del sector público.

**L**a reciente Sentencia STS 1724/2025 (Recurso de casación 958/2022) expresa que en materia de reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos públicos a los que sean de aplicación los artículos 216 y 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público<sup>2</sup> (ahora 198 y 199 de la Ley 9/2017<sup>3</sup>), el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, es el de un mes.

La referida STS considera correcta la interpretación de la Sentencia de instancia, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía, de conformidad con los siguientes antecedentes y por las razones que a continuación se extractan:

La empresa Gestión de Servicios, contratista de la Administración, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la Junta de Andalucía por el impago de facturas y los intereses de demora correspondientes a servicios de limpieza prestados en centros del Espacio Natural de Doñana durante agosto y septiembre de 2017.

<sup>1</sup> En adelante LJCA.

<sup>2</sup> En adelante TRLCSP.

<sup>3</sup> Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) estimó parcialmente la demanda, condenando a la Junta al pago del principal reclamado, sin IVA ni anatocismo<sup>4</sup>.

Notificada la sentencia, se presentó ante dicha Sala escrito por el Letrado de la Junta de Andalucía informando de su intención de interponer recurso de casación. Una vez que se tuvo por preparado el recurso por la Sala sentenciadora, y emplazadas las partes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, la Junta de Andalucía formalizó la casación, alegando que el recurso contencioso-administrativo era prematuro por no haberse respetado el plazo de inactividad administrativa de tres meses establecido en el artículo 29.1 de la (LJCA).

Recibidas las actuaciones en el Alto Tribunal y personados recurrente y recurrida, la Sección de Admisión Sala acordó, por auto de 1 de junio de 2023, admitir a trámite el recurso identificándolo como **cuestión jurídica con interés casacional objetivo**: determinar si el **plazo aplicable para considerar inactividad administrativa en reclamaciones de pago derivadas de contratos administrativos** es el general de tres meses (art. 29.1 LJCA) o el **específico de un mes** recogido en el artículo 217 TRLCSP (actual artículo 199 LCSP).

De los fundamentos jurídicos de la Sentencia 1724/2025 del Tribunal Supremo, revisten especial interés las siguientes cuestiones:

1. El artículo 217 TRLCSP de 2011 señala, en su artículo 217<sup>5</sup> - *procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas*- que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, **transcurrido el plazo de un mes**, la Administración no hubiera contestado, **se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración**.

Explica la STS que el artículo 217 TRLCSP — al igual que el artículo 199 LCSP - provienen de la introducción en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de un art. 200 *bis*, llevada a cabo por el artículo 3.2 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. La

---

<sup>4</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 2021 de la Sección 1—, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en recurso 567/2020.

<sup>5</sup> Al igual que ahora el artículo 199 LCSP de 2017 señala, bajo la rúbrica “*Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas*”, que transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Disposición transitoria primera de la Ley 15/2010 señalaba su aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor; habiendo entrado en vigor, según su Disposición final única, el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*»<sup>6</sup> (BOE 06/07/2010).

2. La STS 1724/2025 cita jurisprudencia anterior de la misma Sala y Tribunal relativa a la interpretación del artículo 217 TRLCSP, en los siguientes términos:

— Cita la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1622/2023, de 11 de abril de 2023 (RC 229/2022), relativa a la interpretación del artículo 217 con el fin de determinar si ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma. En dicha STS se señala recuerda que Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión en sus sentencias STS n.º— 1656/2019, de 2 de diciembre (rec. 6353/2017) y STS n.º— 8/2020, de 14 de enero (rec. 6742/2017) afirmando que el artículo 217 TRLCSP «ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma».

— Cita también la más reciente Sentencia 328/2025 de 25 de marzo de 2025 (RC 8024/2021), en la que, igualmente respecto del artículo 217 TRLCSP, ha señalado que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que el régimen regulatorio de las medidas cautelares en el ámbito de la contratación administrativa, cuando concurra el presupuesto referido a la utilización del procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, establecido en dicha disposición, en cuanto a su consideración de *lex specialis*, debe **aplicarse de forma imperativa por el órgano judicial competente** para resolver el incidente cautelar, que deberá adoptar la **medida cautelar positiva de pago inmediato de la deuda**, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última, lo que comporta el desplazamiento del régimen general de medidas cautelares previsto en los artículos 129 y 130 y siguientes de la LJCA.

3. De acuerdo con lo anterior, y recordando como cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar si en el ámbito de las reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos, el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para

---

<sup>6</sup> Esta regulación es consecuencia del **derecho europeo y nacional contra la morosidad**: La norma especial responde a la necesidad de proteger a los contratistas frente a la morosidad del sector público, en cumplimiento de las Directivas europeas 2000/35/CE y 2011/7/UE.

la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, es el de tres meses fijado en el artículo 29.1 de la LJCA o el de un mes, contemplado ahora en el art 199 de la LCSP de 2017 (y, en los mismos términos, en el aplicable artículo 217 del TRLCSP de 2011), considera que la Sentencia impugnada realiza una interpretación correcta del ordenamiento jurídico, al entender que el artículo 217 TRLCSP de 2011 contiene una **regulación específica y autónoma en materia de plazo para la impugnación ante los Tribunales de la inactividad administrativa** consistente en el incumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora del precio referido en el art. 216 TRLCSP de 2011 (ahora 198 LCSP de 2017), aplicable en materia de contratación pública; según la cual transcurrido un mes desde la reclamación del pago, si la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. Aplicable, pues, de modo preferente, como

“*lex specialis*”, respecto de la regla general del plazo de 3 meses reflejada en el art. 29 LJCA<sup>7</sup>.

## Conclusiones a extraer de la sentencia

1. Cuando se está ante la reclamación por deudas derivadas de contratos administrativos, rige, frente a la norma general que es la LJCA, una norma especial que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa **tras un mes** sin respuesta de la administración desde la reclamación de pago y por tanto concluye que procede la **aplicación preferente de la normativa contractual (art. 217 TRLCSP)**.
2. En reclamaciones de cantidades e intereses por contratos administrativos, el plazo para considerar inactividad administrativa y acudir a la vía contencioso-administrativa es **de un mes**, conforme al art. 217 TRLCSP (y 199 LCSP), **no de tres meses** como prevé el art. 29.1 LJCA con carácter general.

---

<sup>7</sup> El FJ 3 de la STS explica de manera pormenorizada las razones derivadas del Derecho de la Unión Europea que han determinado la regulación actualmente vigente en materia de intereses de demora y pago de cantidades debidas en el marco de los contratos públicos.

